



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.	68001-40-03019-2021-00650-00	C.1.
Referencia:	Ejecutivo	
Demandante:	Aire y Refrigeración de Colombia SAS – AYRCOL SAS	
Demandado:	Colegio Nuestra Señora del Pilar de Bucaramanga y Otros	

Estudiada la demanda ejecutiva y sus anexos presentada por la sociedad AIRE Y REFRIGERACION DE COLOMBIA SAS – AYRCOL SAS, se observa que el extremo actor pretende con la presente acción se ordene a la demandada pagar la suma de dinero indicada en el libelo demandatorio y contenida la FACTURA DE VENTA No. 8486, la cual fue presentada como base para la presente ejecución, pretensiones a las que no accederá el despacho por cuanto el título valor no cuenta con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, esto es:

- ✓ El emisor vendedor o prestador del servicio, debió dejar constancia en el original de la factura, **del estado de pago del precio o remuneración** y las condiciones del pago si fuere el caso. (Numeral 3°).

En efecto, revisado el cartular se advierte que no consta el estado del pago del precio, amen que, si bien en las condiciones de pago se indicó que el carular sería cancelado a crédito, no consta el plazo del mismo. Así las cosas, conforme lo previsto por el inciso 2° del numeral 3° de la Ley 1231 de 2008 y como quiera que la factura de venta allegada al plenario, no tiene el carácter de ser título valor ante la ausencia de requisitos legales, no será posible que aquella produzca efectos conforme el artículo 620 del Código de Comercio.

En consecuencia, como quiera que al no existir documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,



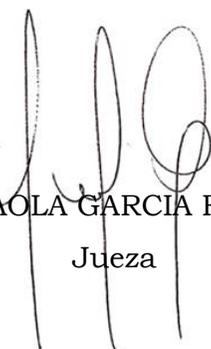
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago incoado por AIRE Y REFRIGERACION DE COLOMBIA SAS – AYRCOL SAS, mediante apoderada judicial, de acuerdo a los argumentos ya esbozados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada la presente determinación.

NOTIFÍQUESE



LAURA PAOLA GARCIA FONTECHA  
Jueza

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

En Estado Electrónico No. 161 se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., hoy 09 de noviembre de 2021

El (la) Secretario (a)

FABIO HUMBERTO BARRAGAN TELLEZ